

RESOLUCIÓN. Hermosillo, Sonora, a siete de octubre del año dos mil veintiuno.

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, tramitado bajo el expediente **RO/298/16**, instruido en contra del servidor público [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la **Comisión del Deporte del Estado de Sonora (CODESON)**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,

RESULTANDO

1. El veinte de mayo del año dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General escrito signado por la Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas.

2. Mediante auto dictado el veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis (Fojas 105 a la 110) se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al encausado, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3. El catorce de junio del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al encausado (Fojas 112 a la 122); y se le citó en términos de Ley para que compareciera a la Audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia, así como sus derechos para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4. El veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, se celebró la Audiencia de Ley (Fojas 129 a la 131), en la que el encausado por conducto de su representante, ofreció diversos medios de convicción.

5. Desahogadas las pruebas admitidas y tramitado el procedimiento conforme a derecho, el cuatro de octubre del presente año, se citó el asunto para oír resolución; y,

CONSIDERANDO

I. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículo 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

II. Como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismo o por medio de defensores que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 90 dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se le corrió traslado al encausado cuando fue debidamente emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra insertase.

III. Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos al encausado, medios de prueba que fueron admitidos mediante auto del veintiuno de junio del año dos mil dieciocho (Fojas 196 a la 200), mismos que se valoran de la siguiente manera: las pruebas **documentales públicas**, consistentes en originales y copias certificadas (Fojas 06 y 07; 11 y 12; 14 a la 15; 29 a la 33; 35 a la 39; 41 a la 45; 47 a la 51; 53 a la 90; 92 y 93); y a las cuales nos remetimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, y 325 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

De igual forma, mediante auto dictado el veintiuno de junio del año dos mil dieciocho (Fojas 196 a la 200), fueron admitidas la pruebas **documentales privadas**, mismas que obran agregada a Fojas 09 y 10; 17 a la 27; 94; 96 a la 98; 100 a la 104; a las documentales privadas se le da valor probatorio indiciario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 284, 285, 286 fracción II y 324 fracciones I, II y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a. /J.

32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XI, Abril del 2000, Página 127, misma que a continuación se transcribe:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO”. La jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación 19171988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”*, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Asimismo, la denunciante ofreció la prueba **confesional** a cargo del hoy encausado, misma que se admitió en el auto que provee sobre pruebas del veintiuno de junio del año dos mil dieciocho (Fojas 196 a la 200). Así, se advierte que dicha prueba a cargo del encausado, se desahogó el diecisiete de diciembre el año dos mil dieciocho (Fojas 245 a la 248). Por lo anterior, esta Autoridad Resolutora a la prueba confesional antes señalada, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace de conformidad con lo dispuesto por los artículos 271, 275, 276 fracción I, 279, 280, 281, 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la invocada Ley de Responsabilidades.

De igual forma, mediante auto dictado el veintiuno de junio del año dos mil dieciocho (Fojas 196 a la 200), fue admitida la prueba **instrumental de actuaciones**. Considerando de esta manera, que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: **“De las Pruebas”, del Libro Segundo denominado: “Del Juicio en General”**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Encuentra apoyo lo anterior en las siguientes tesis:

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba “instrumental de actuaciones” propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados. Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

Finalmente, la denunciante ofreció la prueba **presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

IV. Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obra la respectiva acta de Audiencia de Ley el encausado, siendo ésta a las nueve horas del día veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, haciéndose constar con la presencia de su Representante Legal, **Licenciado José Alán García López**, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su representado, presentando el respectivo escrito de contestación de denuncia, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho así como ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar su dicho, señalándose en ese mismo acto que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes.

V. Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por este último, analizando y valorando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.”**, **“La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.”**, **“En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.”**, resultando lo siguiente:

Se denunció al encausado, quien al momento de los hechos contaba con nombramiento como [REDACTED] mismo que fue comisionado a la [REDACTED], mediante el oficio de quince de octubre de dos mil doce y realizó las funciones de [REDACTED] de la Comisión del Deporte de Sonora, tal y como se desprende del oficio número DG/0544/16 de diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Profr. Genaro Alberto Enríquez Rascón, en su carácter de Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora.

Le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando y porque presuntamente incumplió con las funciones establecidas en la descripción del puesto de [REDACTED] adscrito a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, señaladas en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, específicamente las fracciones I, II y XII, mismas que a la letra dicen:

I. Establecer programas de conservación de Infraestructura Deportiva Estatal, así como promover la construcción de nuevas instalaciones, en coordinación con los Ayuntamientos, asociaciones deportivas y comités locales de obras sociales;...

II. Implementar programas de mantenimiento de instalaciones deportivas, a corto, mediano y largo plazo, con el fin de conservarlas en adecuadas condiciones para otorgar un servicio de calidad a los usuarios;...

XII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y las que le confiera el Director General en el ámbito de su competencia;...

Así como las señaladas en el Apartado 1.1.4. del Manual de Organización de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos en controversia, correspondiente a la Dirección de Infraestructura Deportiva, siendo concretamente los párrafos décimo cuarto y décimo octavo, mismos que a la letra dicen: respecto al párrafo décimo cuarto "*Presentar regularmente los avances físicos y financieros de las obras en ejecución*"; y respecto del párrafo décimo octavo: "*Verificar que las instalaciones se encuentren en buen estado, verificando la calidad, temperatura del agua, así como todo el equipo que sea necesario para impartir esta disciplina, con el fin de brindar al usuario un servicio de calidad*"; toda vez que respecto de la Cédula de Observación número 01 denominada "FALTA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL", misma que derivó de la auditoría número 64PROYDESREG13CODESON/2014, **donde se constató que la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, no designó residente de obra, ni se encontró evidencia alguna de su actuación, por lo que los trabajos ejecutados por parte del contratista no fueron debidamente supervisados**, provocándose en consecuencia, que las obras inherentes a los Contratos de Obra Pública sobre Precios Unitarios números O.P. IO. No. 12/13, O.P. IO. No. 13/13, O.P. IO. No. 14/13 y O.P. IO. No. 15/13, presentaran deficiencias técnicas en la ejecución de diversos conceptos, incumplimiento a las especificaciones estructurales, pagos en exceso, faltante de documentación normativa y modificación de metas; así como el hecho de que la dependencia, no presentó informe alguno que justificara las irregularidades dictaminadas en dicha Cédula de Observación; **de lo anterior se desprende una presunta responsabilidad a cargo del encausado, al no haber presentado el avance físico y financiero de las obras ejecutadas por la Comisión del Deporte del Estado de Sonora y al no haber verificado que sus instalaciones se encontraran en buen**

estado, circunstancia que se presume propició un presunto incumplimiento de la máxima diligencia y esmero en el servicio que tuvo a su cargo. Asimismo, la denunciante le atribuye al encausado, el incumplimiento de las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:

Artículo 63. *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I. Cumplir con la máxima diligencia y esmero en el o los servicios que tuviere a su cargo.

II. Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

IV. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V. Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:

Artículo 78. *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II. Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

Ahora bien, en ese sentido, al comparecer el encausado, a su respectiva Audiencia de Ley, siendo ésta, del veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis (Fojas 129 a la 131); donde compareció el Representante Legal del encausado; y quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en contra de su representado, aportando las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, exhibiendo en ese acto el

respectivo escrito de contestación a la denuncia opuesta en su contra (Fojas 141 a la 195), y dentro de la cual, el encausado argumenta en su defensa, en atención a la observación materia del presente procedimiento, denominada como FALTA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL, lo que a continuación se transcribe: **“...No resulta acertado por parte del resultado de la auditoría en cuestión, que se haya detectado que el ejecutor de la obra no designó al residente de obra ni se encontró evidencia de su actuación, toda vez que como quedó constatado por los mencionados auditores, dichas obras fueron terminadas y se encuentran en operación, por lo que la ejecución se llevó a cabo con todas las directrices que esto implica; evidentemente existió un residente de obra que se encargó de la supervisión de los trabajos ejecutados, pues si no hubiese existido, estos no se hubieran llevado a cabo y no se hubiera terminado la obra, por lo que la observación resulta del todo absurda, además de que en los expedientes de obra deben existir todas las intervenciones de dicho residente como encargado de la obra...”**.

Derivado del análisis de los argumentos de defensa apenas transcritos, así como de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al encausado en cuestión, en cuanto a los argumentos de defensa antes transcritos, toda vez que la autoridad denunciante, estimó que el servidor público aquí encausado incurrió en responsabilidad **por no haber designado el residente de obra ni se encontró evidencia de su actuación, circunstancia que generó el reproche al mismo de no haber presentado los avances físicos y financieros de las obras ejecutadas por la Entidad**, siendo éstas, las Obras inherentes a los Contratos números **OP.I0No.12/13, OP.I0No.13/13, OP.I0No.14/13 y OP.I0No.15/13**, así como verificar que sus instalaciones estuvieran en buen estado, circunstancia que se presume no aconteció, ya que dicha denunciante, dentro de su escrito de denuncia, señala dentro del capítulo de precisión de la irregularidad que, la Ejecutora, en este caso, la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, no designó el residente de obra, ni se encontró evidencia de su actuación, por lo que los trabajos ejecutados por la contratista no fueron debidamente supervisados, presentándose con ello, deficiencias técnicas en la ejecución de diversos conceptos, incumplimiento a las especificaciones estructurales, pagos en exceso, faltante de documentación normativa y modificación de metas, propiciando con ello, una deficiencia en el servicio y que a su vez, no se formularan, ni ejecutaran debidamente los planes y programas correspondientes a su competencia, tal y como se detalla en la **Cédula de Observación número 01**, misma que derivó de la Auditoría número **64PROYDESREG13CODESON/2014**, motivos del presente procedimiento, conforme a las atribuciones conferidas para la Dirección de Infraestructura, establecidas en el Artículo 11 del Reglamento Interior de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora; Manual de Organización de del Departamento de Infraestructura Deportiva; así como de los Artículos 2, 143, 144 fracción III, 147, 148 B y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, particularmente respecto al incumplimiento de supervisión y control de las Obras Públicas sobre la base de Precios Unitarios antes descritas.

Reglamento Interior de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora

Artículo 11.- Corresponde a la Dirección de Infraestructura Deportiva las siguientes atribuciones:

I.- Establecer programas de conservación de Infraestructura Deportiva Estatal, así como promover la construcción de nuevas instalaciones, en coordinación con los Ayuntamientos, asociaciones deportivas y comités locales de obras sociales;

II.- Implementar programas de mantenimiento de instalaciones deportivas, a corto, mediano y largo plazo, con el fin de conservarlas en adecuadas condiciones para otorgar un servicio de calidad a los usuarios;

III.- Mantener una coordinación constante con la Dirección de Administración y Finanzas para determinar las necesidades que demanda la operación y funcionamiento de las instalaciones;

IV.- Organizar y supervisar las actividades del personal de vigilancia en las instalaciones de la Comisión;

V.- Mantener informado al Director General sobre las gestiones que surgen con los programas de obra civil para fortalecer la infraestructura deportiva;

VI.- Implementar programas de ahorro de energía eléctrica en todas las instalaciones de la Comisión;

VII.- Elaborar propuestas de inversión para el mejoramiento de inmuebles;

VIII.- Elaborar, revisar y validar proyectos de infraestructura deportiva que cumplan con las normas de diseño establecidas por los organismos nacionales e internacionales;

IX.- Proponer las adecuaciones necesarias para que la infraestructura deportiva en operación cumpla con la normatividad en cuanto a medidas y diseño;

X.- Recaudar los recursos generados por el arrendamiento de las instalaciones, cobro de cuotas, cursos y servicios que presta la Comisión, así como elaborar y enviar un reporte de ingresos por los conceptos señalados a la Dirección de Administración y Finanzas;

XI.- Supervisar y controlar el acceso de las instalaciones deportivas; y

XII.- Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y las que le confiera el Director General en el ámbito de su competencia

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

1.1.4. DEPARTAMENTO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA

Funciones

- Establecer programas de infraestructura deportiva estatal, así como promover la construcción de nuevas instalaciones, en coordinación de los ayuntamientos, asociaciones deportivas y comités locales de obras sociales.
- Conservar y mejorar las instalaciones deportivas, estableciendo la normatividad necesaria que permita un desarrollo adecuado en las labores de mantenimiento.
- Promover y apoyar acciones que permitan que las instalaciones deportivas con que cuenta la Comisión, se encuentren en óptimas condiciones para otorgar los servicios de calidad y presentación requeridas.
- Implantar programas de mantenimiento a corto, mediano y largo plazo con la finalidad de conservar en adecuadas condiciones de operatividad y seguridad las instalaciones.
- Administrar y controlar el Almacén de Materiales de Trabajo e Insumos con que cuenta la Dirección de Desarrollo del Deporte.
- Establecer los lineamientos y metodología de trabajo del personal dedicando a vigilar las instalaciones de la Comisión.
- Realizar los trámites requeridos ante la Dirección de Administración y Finanzas, para realizar las compras de material para reparar desperfectos en las instalaciones y en los casos necesarios, la contratación de servicios externos.
- Organizar y supervisar las actividades del personal de vigilancia en las instalaciones de la Comisión.

- *Implantar programas de ahorro de energía eléctrica y agua, en todas las instalaciones de la Comisión.*
- *Elaborar propuestas de inversión para el mejoramiento de los inmuebles.*
- *Vigilar que el mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Organismo, cumpla con los requisitos de seguridad e higiene necesarios.*
- *Elaborar periódicamente el programa de trabajo necesario para dar cumplimiento a la organización, control y evaluación de trabajo de inspección de cada inmueble.*
- *Formular y dar seguimiento a las bitácoras de obra.*
- *Presentar regularmente los avances físicos y financieros de las obras en ejecución.*
- *Elaborar, revisar y validar proyectos de Infraestructura Deportiva que cumplan con las normas de diseño establecidas por los Organismos Nacionales e Internacionales.*
- *Revisar los proyectos que presenten para su autorización las distintas Dependencias Estatales y Municipales.*
- *Proponer las adecuaciones necesarias para que la infraestructura deportiva en operación, cumpla con la normatividad en cuanto a medidas y diseños.*
- *Verificar que las instalaciones se encuentren en buen estado, verificando la calidad, temperatura del agua, así como todo el equipo que sea necesario para impartir esta disciplina, con el fin de brindar al usuario un servicio de calidad.*
- *Supervisar que se lleve un registro y control de bitácoras de mantenimiento de este tipo de instalaciones.*
- *Participar en las acciones en materia de innovación y calidad de la Comisión.*
- *Custodiar, controlar y hacer buen uso de los bienes de activo fijo asignado y resguardado de su área.*
- *Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia.*
-

Por lo que, en base a lo anterior, esta resolutoria, considera relevante resaltar lo que sigue a continuación:

Se considera que le asiste la razón al encausado, en virtud de que, y como la propia denunciante lo menciona, es la propia Ejecutora, es decir, la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, quien debía de designar al residente de obra, para la supervisión y vigilancia de los trabajos de las obras materia del procedimiento en que se actúa, ya que dentro del clausulado respectivo a los Contratos de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios, referentes a los contratos citados en el punto que antecede, se encuentra una cláusula denominada como "**Supervisión de los Trabajos**", en donde se señala que "**LA ENTIDAD**", es decir, la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, establecerá la Residencia de Obra para iniciar la ejecución de los trabajos materia de los contratos correspondientes, previa designación que se haga constar por escrito, quien fungirá como su representante ante "**LA CONTRATISTA**", y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos; por lo que, y en observancia a dichos instrumentos jurídicos, quien firma como "**LA ENTIDAD**", lo es el propio Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, pues en todo caso sería ésta persona quien debía de elaborar el oficio o escrito de la designación del Residente de Obra, tal y como lo refiere la citada cláusula antes

mencionada; en consecuencia, al no obrar dentro del expediente, constancia de la que se pueda advertir la existencia de tal designación o comisión por parte del Director General, y en base a las atribuciones de la Dirección de Infraestructura Deportiva establecidas en el Reglamento Interior de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, y a la puntualizadas dentro del Manual de Organización, citadas anteriormente, no se desprende de ninguna de ellas, la obligación del encausado de mérito, para designar la Residencia en ninguna de las obras materia del procedimiento que se atiende.

En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis de los argumentos de defensa del encausado, en relación con las pruebas aportadas al sumario, se arriba a la conclusión de que no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno atribuible al encausado, en su carácter de [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, y comisionado como [REDACTED]; en relación con las imputaciones que se le realizan.

Por lo que se determina que no se acredita que encausado sea jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos que no le son atribuibles.

Luego, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado, en su carácter de [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, comisionado Director de Infraestructura Deportiva, estipulado en las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Consecuentemente, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.

Por lo que no resulta necesario el estudio del resto de las manifestaciones del encausado; sirve de apoyo por analogía a lo anterior la tesis de la Novena Época, con número de Registro: 176398, de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Enero de 2006, Materia (s): Administrativa, Tesis: VI.2º.A.J/9, Página: 2147, y la cual versa sobre que:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó.

VI. Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud

de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado, para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO. Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad administrativa al encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, con base en los argumentos señalados en el considerando V de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al encausado, en el domicilio señalado en autos para tales efectos y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a los Licenciados CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado EDGAR HUMBERTO CHÁZARO LEÓN, en su carácter de Titular de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/298/16, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

Licenciado **EDGAR HUMBERTO CHÁZARO LEÓN**

Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado

Licenciada **DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

Licenciado **CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA**

LISTA. El 08 de octubre del 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede. **CONSTE.**

SECRETARIA
y Resol.